SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF.:

Modifica Norma de Carácter General Nº 75 que regula inversión en el extranjero, de acuerdo a la letra h) del artículo 21 del D.F.L. Nº 251.

NORMA DE CARACTER GENERAL Nº 79

Para todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Santiago, 24 de marzo de 1998

Esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en la letra h) del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, y previa consulta formulada al Banco Central de Chile, ha resuelto dictar la presente Norma de Carácter General que modifica Norma de Carácter General N° 75, en los siguientes términos:

Reemplázase el Nº 3.6 por el siguiente:

"3.6 Los emisores o garantizadores de los instrumentos señalados en el Nº 1 de esta norma, no podrán tener la calidad de persona relacionada con la compañía inversionista.

Tratándose de los instrumentos señalados en los Nos 1.9 y 1.10, la prohibición referida se aplicará al correspondiente emisor o garantizador del instrumento extranjero que integre o forme parte de la cartera del fondo pertinente."

Vigencia:

La presente Norma de Carácter General entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DANIEL YARUR ELS

Nota:

Se adjunta hoja Nº 4 corregida, para la mantención del texto de la Norma de Carácter General Nº 75.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

3.4 Los Fondos de Inversión Internacional señalados en el Nº 1.9 de esta norma, deberán tener aprobado por esta Superintendencia, un reglamento interno donde se establezca como política de inversión del fondo, que al menos un 50% de los recursos se invertirán en instrumentos de los señalados en los números 15 a 18 del artículo 5º de la ley 18.815. No obstante, se exceptuarán de este requisito, los Fondos de Inversión Internacional que se encuentren aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo a que se refiere el D.L. Nº 3.500, para ser susceptibles de ser adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones.

Los fondos mutuos señalados en el Nº 1.9 de esta norma, deberán mantener activos invertidos en valores extranjeros en un porcentaje promedio trimestral igual o superior al 90%. Este porcentaje corresponderá al promedio simple de los porcentajes diarios de inversión del fondo en el extranjero durante el último trimestre y se aplicará al trimestre siguiente al de su cálculo.

- 3.5 Los instrumentos señalados en el Nº 1.10 de esta norma, deberán encontrarse aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo a que se refiere el D.L. Nº 3.500, para ser susceptibles de ser adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones.
- 3.6 Los emisores o garantizadores de los instrumentos señalados en el Nº 1 de esta norma, no podrán tener la calidad de persona relacionada con la compañía inversionista.

Tratándose de los instrumentos señalados en los Nºs 1.9 y 1.10, la prohibición referida se aplicará al correspondiente emisor o garantizador del instrumento extranjero que integre o forme parte de la cartera del fondo pertinente.

3.7 Listado de emisores.

Respecto de los instrumentos referidos en los Nºs 1.1. a 1.6 y para efectos de lo dispuesto en la letra h) l) del artículo 21 del D.F.L. Nº 251, de 1931, se entenderá que la lista a que la citada disposición se refiere, estará integrada por todos aquellos emisores o garantizadores de instrumentos financieros clasificados en Grado de Inversión, por al menos dos entidades clasificadoras de las indicadas en el Nº 3.1.

- 3.8 Los instrumentos señalados en los Nºs 1.1 a 1.8 de esta Norma deberán tener alta presencia en los mercados extranjeros, de acuerdo a los siguientes parámetros de medición.
 - 3.8.1 Instrumentos señalados en los Nºs 1.1 al 1.7:

Se entenderá que un instrumento tiene alta presencia cuando exista al menos estadística pública diaria de precios en los mercados internacionales.